

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del Juicio electoral No. 009-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 2 de junio de 2015, las 18h15

SENTENCIA

CAUSA No. 009-2015-TCE

VISTOS.- Agréguese a los Autos: **a)** El oficio No. TCE-SG-2015-074, por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa. **b)** El escrito de fecha 21 de mayo de 2015, a las 13h21, presentado por el señor Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que da cumplimiento a la providencia inmediata anterior en una (1) foja y doscientos cuarenta y siete (247) Anexos. **c)** El escrito de fecha 22 de mayo de 2015, a las 14h51, presentado por la ingeniera Diana Karolina García, con el cual se solicita rechazar el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, y se confirme la sentencia subida en grado en una (1) foja. **d)** La acción de personal No. 065-TH-TCE-2015 por la que la abogada Sonia Vera García subroga en las funciones de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

a) Escrito de fecha el 08 de mayo de 2015, presentado por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y su abogado patrocinador el Dr. Patricio Duque Calero, a través del cual interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de la Causa N°009-2015-TCE. Este recurso vertical fue aceptado por el Juez de Primera Instancia y remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en tres (3) fojas útiles y el anexo en dos (2) fojas.

b) Sentencia dictada el día 5 de mayo de 2015, a las 14h00, por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 009-2015-TCE, que obra de fojas (268 a 271), en la que resolvió: "1.- *Rechazar la Denuncia presentada por el señor Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.* 2.- *Absolver a la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.*"

c) A fojas (281), consta la Razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que a la causa se asigna el N° 009-2015-TCE, de conformidad con lo determinado en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Auto de fecha 14 de mayo de 2015, a las 15h15, en el que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez de sustanciación de la presente causa, tomó conocimiento y admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y agrega a los autos el escrito presentado por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 08 de mayo de 2015. (fs. 282)



e) Auto de fecha 18 de mayo de 2015, a las 20h35, en el que, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora de la presente causa, dispone que conforme lo determina el artículo 260 de del Código de la Democracia, en el término de (6) seis días contados a partir de la notificación del presente Auto, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remita a este Tribunal copias certificadas del expediente íntegro correspondiente a la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la Dignidad de Asambleístas Provinciales, señorita Diana Karolina García Delgado. (fs. 284)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"... para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

El inciso final del artículo 268 de la misma Ley, que establece: *"Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución"*.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se observa que los señores Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de la Tsáchilas, y su abogado patrocinador el Dr. Patricio Duque Calero, fueron parte procesal dentro de la causa No. 009-2015-TCE, que se sustanció en este Tribunal por una presunta infracción electoral.

En consecuencia, el Recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia establece que *"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."*.



La sentencia dictada por el Juez A quo, fue notificada a las Partes procesales el día 06 de mayo de 2015, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 272-272 vuelta). La apelación presentada por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de la Tsáchilas, y su abogado patrocinador el Dr. Patricio Duque Calero, se interpuso el día 08 de mayo de 2015, a las 12h57.

En este contexto, el Recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Argumentos expuestos por el Recurrente:

El Compareciente, en su escrito que contiene la apelación interpuesta, sostiene:

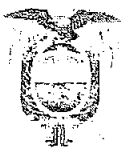
i. Que, invoca las normas jurídicas que le dan la competencia al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver las cuentas de la campaña electoral, así como las normas jurídicas relativas a los responsables del manejo económico para la presentación de las cuentas de la campaña y el plazo adicional para conminar su requerimiento.

ii. Que, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió una denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, por incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de cuentas de campaña electoral de las elecciones 2013, en contra de la ciudadana Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano Lista 6.

iii. Que, la sentencia de primera instancia que se apela, rechaza la denuncia presentada por el Apelante y absuelve a la señorita Diana Karolina García Delgado Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por considerar que la Accionada "ha dado cumplimiento" a lo determinado en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de 90 días, señala que ha presentado el 17 de mayo de 2013 según lo afirmado en la audiencia de Juzgamiento, constante en el Acta a fojas cincuenta y ocho vuelta del expediente. (fs. 58)

iv. Que la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, debía presentar la liquidación de cuentas de campaña electoral, hasta el 18 de mayo de 2013, y al no haber presentado expediente alguno, el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando N° CNE-DNF-2013-0294-M, de fecha 20 de mayo de 2013 enviado al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remite el listado de los responsables del manejo económico que no presentaron el Informe en el plazo de 90 días, entre los cuales consta la señorita García Delgado Diana Karolina del Partido Social Cristiano, lista 6, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento, "lo cual demuestra que no dio cumplimiento a la obligación exigida por la normativa legal".

v. Que "en cuanto a lo manifestado por el abogado defensor de la Ing. Diana Karolina García Delgado, Dr. Pedro García Segura, de que nunca fueron notificados con la prórroga del plazo de 15 días, documento de notificación que se encuentra "a Fs. 70" del expediente, en copia simple



y sin ninguna certificación, ni firma de responsabilidad de funcionario competente; "y que acoge el señor Juez Electoral en la sentencia al afirmar que no existe constancia procesal de haber sido notificado legalmente el 22 de mayo de 2013, existe contradicción en el fallo ya que por una parte se "verifica de la notificación realizada por esta Delegación Provincial Electoral con el requerimiento en el correo electrónico kdiana-1986@hotmail.com corresponde a la señorita Diana García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, de 22 de mayo de 2013 a las 16h44...", por otra, "que no existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el 22 de mayo de 2013, sin tomar en cuenta que: La inscripción de los Responsable del Manejo Económico tienen que realizarlo en formularios elaborados por el CNE en tres ejemplares, especificando claramente las dignidades por las que ha sido designada como tal (...). Por lo tanto la notificación se lo realizó legalmente conforme lo establece el artículo 55 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto de Campañas Electorales".

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se sustentarán las pruebas de cargo y descargo.

El artículo 253 Ibídem, dispone que en esta diligencia procesal "se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo".

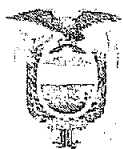
El artículo 217 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina **"El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral..."**

El artículo 230 del Código de la Democracia, establece **"En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral..."**.

El artículo 233 Ibídem dispone **"Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento."**

- a) Sobre la motivación de la sentencia y la alegada falta de valoración de las pruebas presentadas por el Denunciante.

Desde la foja (49) cuarenta y nueve hasta la (52) cincuenta y dos del expediente consta la denuncia presentada en primera instancia por el Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que se dice que la acción planteada es en contra de la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual se manifiesta que **"Con fecha 18 de mayo de 2013 feneció el plazo de 90 días de las elecciones llevadas a cabo el 17 de febrero de 2013, establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."**



Plazo en el que el Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, debía presentar los ingresos y egresos correspondientes a la campaña”; sin embargo, “no ha presentado en el plazo de 15 días adicionales sus ingresos y egresos de la campaña electoral del 17 de febrero de 2013.”

Para el caso de las infracciones electorales, debe determinarse, por un lado, la existencia del supuesto normativo que prevea la conducta prohibida con el respectivo presupuesto de sanción; y, por otro lado, que ésta consecuencia jurídica o sanción, sea atribuible y acreditada a cierto autor o sujeto activo.

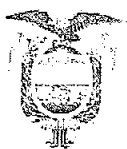
Dentro del marco jurídico de las infracciones, prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar precedido de una actividad probatoria que sea acreditada fehacientemente a través de pruebas conducentes legales, correspondiéndole al recurrente o accionante probar¹ los hechos que se ha señalado afirmativamente en el proceso.

Del escrito que contiene la denuncia formulada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y juzgada en Primera Instancia, se desprende que la infracción que se imputa a la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de Asambleístas provinciales, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es de aquellas establecidas en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en el numeral 4, señala: ***“No presentar los informes con las cuentas...”***, en concordancia el artículo 230 *Ibíd*em, que establece: ***“En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral...”***.

De las disposiciones señaladas, se establece que la responsabilidad atribuible en virtud de los artículos citados, son de carácter estrictamente personal, esto implica que si una persona participó en los hechos materia de juzgamiento, conlleva a ser sujeto de la imposición de una sanción en aplicación de esta norma, tanto es así que el tipo de sanción prevista en el artículo 275 inciso final, señala: ***“Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”***, la misma que por su naturaleza será imputada a quien se determine la responsabilidad.

A decir del Apelante, el Juez A quo en la sentencia dictada señala (...) ***“De las piezas procesales que obran del expediente se puede apreciar que la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el plazo de 90 días, ha presentado con fecha 17 de mayo de 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el Acta(...); sin embargo el denunciante asegura que no presentó, por tanto le requirió para que en el plazo de 15 días adicionales remita el expediente de cuentas de campaña electoral, pero no existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el***

¹ Artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral “ El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”



22 de mayo de 2013, y el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director de CNE Santo Domingo, no ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia, de que haya infringido normas constitucionales y legales."

En la sección "**CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. d).- a).-**", de la sentencia dictada por el Juez A quo, constante en la foja (270) doscientos setenta vuelta del expediente, se desprende que *"De las piezas procesales que obran del expediente se pueden apreciar que la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el plazo de 90 días, ha presentado con fecha 17 de mayo de 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el acta (...);*

En la sección "**CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. d).- a).-**" de la sentencia dictada por el Juez A quo, constante en la foja (270) doscientos setenta vuelta del expediente se desprende *"... sin embargo el denunciante asegura que no presentó, por tanto le requirió para que en el plazo de 15 días adicionales, remita el expediente de cuentas de campaña electoral, pero no existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el 22 de mayo de 2013, y el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director de CNE Santo Domingo, no ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia, de que haya infringido normas constitucionales y legales."*

Con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Tribunal realizar el análisis y las consideraciones correspondientes:

a) Las expresiones vertidas por las Partes, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, deben estar acompañadas de un sustento jurídico que permita afirmar o desvirtuar la responsabilidad, así como el hecho motivo del juzgamiento, la simple expresión emitida por las Partes en razón de un hecho atribuible, no constituye elemento de sustento probatorio en un proceso de juzgamiento y menos en un referente vinculante que sustente una decisión.

b) Se puede constatar que a fojas 265 doscientos sesenta y cinco del expediente, se encuentra la impresión de correo electrónico, con el que se cumple el proceso de Notificación realizada a la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de Asambleístas provinciales, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, enviado a la dirección electrónica kdiana_1986@hotmail.com, notificación que según consta del documento fue realizada el 20 de mayo de 2013, a las 17h13, y remitida a la dirección señalada por la misma accionada para recibir toda la información que atañe a las obligaciones y responsabilidades de los responsables del manejo económico, documento que según el Ab. Pedro Vargas R., Secretario del Despacho del Dr. Miguel Pérez, Juez de primera instancia, sienta la Razón de entrega durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento como parte de prueba del Accionante Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que se encuentra a fojas (267 vuelta) doscientos sesenta y siete vuelta y que guarda relación concordante con el Oficio de Notificación N° 1550-CNE-CNE-DPSDT-JV-2013, de fecha 20 de mayo de 2013; consecuentemente existen pruebas documentales que obran de Autos, en los cuales existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el 22 de mayo de 2013, a través de uno de los medios eficaces al alcance del Órgano responsable del acto, conforme lo



determina el artículo 86 numeral 2, literal b) de la Constitución de la República, por lo tanto al no haber sido objetado, goza de presunción de validez y legitimidad.

b) De la relación de la existencia de la infracción

El Juez A quo en la sentencia dictada en la sección **"CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. d).- a).- "... y el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director de CNE Santo Domingo, no ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia, de que haya infringido norma constitucionales y legales."**

De lo señalado y de la revisión pormenorizada del expediente, se puede determinar que no existe constancia procesal expresa, que demuestre la existencia de un documento que señale con especificidad la fecha de presentación de las cuentas de campaña electoral 2013, suscrita por la Responsable del Manejo Económico, con fe de presentación de la entrega al Órgano electoral competente, como se había señalado anteriormente; queda por tanto desvirtuada la afirmación de que las cuentas de campaña electoral fueron presentadas dentro del plazo de 90 días determinadas en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el 233 Ibídem.

El Tribunal Contencioso Electoral, estima que no se ha desvirtuado la presunción de validez de la Notificación realizada a la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de Asambleístas provinciales, señorita Diana García Delgado, mediante **Oficio N° 1550-CNE_DPSDT-JV-2013**, de fecha 20 de mayo de 2013, que obra a fojas 62 del expediente, y el documento de la constancia electrónica de notificación que obra a fojas 265 del expediente, mecanismo empleado en base a presupuestos establecidos en el artículo 86, número 2, letra d), de la Constitución de la República, la Ley Electoral y otras materias. Por ser este punto materia de análisis del recurso, es necesario realizar las siguientes consideraciones respecto del documento de Notificación **Oficio N° 1550-CNE_DPSDT-JV-2013**, de fecha 20 de mayo de 2013, ya que se alega: **1.-** La responsabilidad del documento recae sobre el Director de la Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas, autoridad que reconoce la autoría del mismo, con calidad legítima para suscribir documentos en representación del Consejo Nacional Electoral, conforme se justifica con la acción de personal constante a fojas 22 del expediente. **2.-** Que es una copia simple, conforme consta del expediente a fojas 62, puede apreciarse que el mencionado documento es una copia debidamente certificada por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; al respecto es necesario aclarar que a fojas 37 del expediente, obra también una copia simple del mismo documento de Notificación, Oficio N° 1550-CNE-DPSDT-JV-2013 de 20 de mayo de 2013, que siendo una copia simple, si carece de validez procesal; sin embargo al haberse comprobado la veracidad de los documentos en base a lo dispuesto por la Jueza Sustanciadora en la presente instancia, debe obligatoriamente ser considerado como parte de las pruebas válidas.

De las aseveraciones del Recurrente, con base material, justifica adecuadamente el hecho cometido, por lo que este Tribunal, no puede de ninguna forma eximir de responsabilidad a un presunto infractor, basado en meras aseveraciones, cuando en primer lugar, no se han desvirtuado las pruebas que demuestran que la Responsable del Manejo Económico fue notificada el 20 de mayo de 2013; en segundo lugar, de la revisión exhaustiva del expediente, y de las actuaciones dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige que la presunta Infractora, no ha presentado o demostrado algún documento con la fe de presentación del Consejo Nacional Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, en el que se pueda constatar fehacientemente de que las



cuentas de la campaña electoral fueron presentadas dentro del plazo determinado en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con estas consideraciones, de las actuaciones durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de las pruebas que obran de autos y en virtud del daño causado al sistema jurídico electoral, a este Tribunal, le corresponde pronunciarse y establecer la pena a ser aplicada, así como comprobar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de apelación.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jorge Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en consecuencia se deja sin efecto la Sentencia dictada dentro de la presente causa por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo.
2. Sancionar a la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la Dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, portadora de la cédula de ciudadanía N° 171452309-7, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de (4) cuatro meses; y una multa de (5) cinco Remuneraciones Básicas Unificadas para el Trabajador en General, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD. 318,00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero del 2013. Valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la "cuenta multas" N° 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Tribunal. Sanción que se impone luego de haber realizado un análisis y valoración de las pruebas en su conjunto y determinado la responsabilidad de la Responsable del Manejo Económico, quien no justificó la presentación de las cuentas de campaña electoral, dentro del plazo (18 de mayo de 2013) previsto en el artículo 230 y 233 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, y haberse configurado la infracción electoral establecida en el artículo 275, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las Partes procesales: **a)** A la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del manejo del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de los Tsáchilas, en los correos electrónicos ramirogarcia1952@hotmail.com, kdiana_1986@hotmail.com y en la casilla contenciosa electoral asignada Nro. 61; **b)** Al Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, licenciado Jorge Clemente

[Firma manuscrita]



Velasco Haro, en el correo electrónico jorgevelasco@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 38, conforme lo determina el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actúe la Ab. Sonia Vera Secretaria Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.-**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente; Dr. Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza; Dra. Angelina Veloz Bonilla, Jueza; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente.

Certifico.

Ab. Sonia Vera García

Secretaria General Tribunal Contencioso Electoral (s)